

DESARROLLO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO Un Análisis Histórico Crítico*

Dr. Antonio Fernós López-Cepero**

Hablar del Desarrollo del Derecho Constitucional siempre significa o al menos sugiere dos ideas en conjunción armónica: la del concepto mismo del constitucionalismo como partícipe a su vez del concepto del Derecho, y más precisamente del Estado de Derecho; y en segundo lugar, la del “desarrollo” que, aplicado al primero, necesariamente constituye tanto un proyecto o proceso de compromiso de un *hacer*, como de *hacer conforme* al Estado de Derecho.

Así, hablar de desarrollo constitucional requiere examinar el proceso mismo que en una sociedad observe la implantación del Estado de Derecho, del propio régimen constitucional conforme a éste, y finalmente, a la relación entre ese constitucionalismo y el pueblo o población a quien rige, o al menos cuya vida en sociedad pretende ordenar, darle orden o poner en orden.

Tomando conceptos de las escuelas históricas del Derecho, diríamos que en el caso de Puerto Rico, la relación entre el Derecho del Estado (Stats Recht) y el Derecho del Pueblo (Volks Recht) *no* se ha establecido; y la relación entre el Derecho del Pueblo (Volks Recht) y el espíritu del pueblo (Volks geist) espera aún la intercesión de la mano del Hado Divino que libere su fuerza para manifestar su presencia creadora.

En Puerto Rico, pues, vivimos regidos por estructuras conformes a la doctrina y teoría del Estado de Derecho y de orden constitucional; pero ese orden constitucional no surge ni corresponde al espíritu, a los valores, a la historia, a la cultura, alma, ni al idioma del pueblo puertorriqueño. No surgió total y libremente de la voluntad completa del pueblo.

1. *Concepto de desarrollo en el constitucionalismo puertorriqueño y el Constitucionalismo en Puerto Rico*

La primera experiencia constitucionalista puertorriqueña es, coincidentalmente, una compartida con el conjunto del pueblo Español: las Cortes de Cádiz que elaboraron la Constitución de 1812. Si ilustre son el suceso y el documento, fugaz es su vida; trágica la experiencia. Es vicepresidente de las cortes que redactan y promulgan la constitución gaditana, el puertorriqueño Don Ramón Power y Giralt, Teniente de Navío de la Marina Real y héroe de la Batalla de Palo Hincado, en Santo Domingo. Cuenta con la encomienda del Cabildo insular con instrucciones liberales, democráticas y constitucionalistas; y además, con el anillo y la bendición del Obispo puertorriqueño Juan Alejo Arizmendi. Puerto Rico reclama y se le reconoce como Provincia, con identidad propia.

Derrotado el Corso, el absolutismo monárquico privó a España, a América y a Puerto Rico, de su igualdad jurídica al caer su Constitución a los vaivenes del deseado (más bien “malcriado”) Fernando VII; sólo dejaron en el alma puertorriqueña desconfianza, confusión y sobretodo falta de fe en la doctrina de la soberanía del pueblo y en el constitucionalismo.

Junto a ello, en breves lustros, se multiplica la población de la isla al concluir la política de Extranjería, y promover la apertura de nuestras puertas a la migración de incondicionales monárquicos con la Cédula de Gracias de 1815. Para cuando Fernando VII fallecía en los 1830 y se establecía un nuevo régimen constitucional, no tan liberal ni democrático como el Gatidano, para España, y ciertamente sin aplicación ya en la América Hispana ya independiente, Puerto Rico no era el de los puertorriqueños de Don Ramón Power. Quizá por eso no hubo los levantamientos que debieron responder al crudo colonialismo madrileño que nos ubicó fuera de la Constitución a Filipinas, Cuba y Puerto Rico, como Provincias de Ultramar, sin igualdad, y bajo las llamadas Leyes Especiales.

No hubo levantamiento porque la isla, ahora poblada por la primera oleada de corsos, de caraqueños monárquicos, y de napolitanos hispanófilos, aceptaron gustosos el absolutismo de Isabel II. Monarquía Constitucional es el régimen, de forma parlamentaria rígida.

Más de treinta años duró la espera; y en el proceso se fraguó el primer estamento de un pueblo. El Grito de Lares antecede el de Yara en Cuba, si bien no cuenta con las fuerzas criollas heroicas que avivaran el fuego. Puerto Rico insiste en la abolición de la esclavitud, con compensación o sin ella; exige representación en Las Cortes, y libre comercio. Muere Isabel II; se busca, fracasa y se marcha Amadeo de Saboya; llega la primera República y cae; va y viene la Constitución de 1869; y al final, ese pacto político extraño *PERO* efectivo que es la Constitución Española de 1876, monárquica pero neta y auténticamente Española. Una Constitución que no se hizo para leerse y aplicarse al pie de la letra, sino entre líneas con el espíritu y la experiencia del pueblo en el ánimo y en el entendimiento; y la rigió El Rey niño Alfonso XII, y en su nombre Doña María Cushina y su gobierno de turnos de Cánovas y Sagasta y Puerto Rico entendió y ordenó su vida, tarde, muy tarde, pero seguro. Bajo los retazos vigentes del ordenamiento de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, poco a poco llegaron los códigos Mercantil, Penal, de Enjuiciamiento, Leyes Hipotecaria, Notarial, de Muelles y Puertos, Aguas, y hasta el último, el Código Civil en 1889.

Todo esto influye decisivamente en el espíritu del puertorriqueño en su percepción de la ley, el Estado de Derecho, y el orden constitucional. Escribe Don Luis Muñoz Rivera, luego líder político del gabinete autonómico como Ministro de Gracia y Justicia:

“El Campesino piensa que las leyes son algo misterioso elaborado no con el propósito de protegerle, sino con el fin de oprimirle.”

Comenta Don José Trías Monge, exPresidente de nuestro Tribunal Supremo, y constituyente del Estado Libre Asociado:

“Se miraba a los jueces con la desconfianza que se reservaba para todo ejercicio de poder. Los jueces eran parte del gobierno y en consecuencia apéndice del aparato opresor. El

resultado animó formas diversas. Se crearon estados de enajenación e indiferencia ante la ley, y de irrespeto a la ley y sus representantes. *Florecieron el padrinzgo y el compadrazgo.*”

“Se consideró manipulable la justicia. ¿Acaso no la manipulaba el gobierno mismo?...” (énfasis propio; Trías Monge, I; El sistema judicial de Puerto Rico, ed. UPR, 1978, p. 44).

Las “Leyes Especiales” constitucionales necesitaron de la guerra en Cuba y la presión del naciente imperialismo norteamericano. Y del revólver del anarquista Angiolillo, asesinando al Primer Ministro D. Antonio Cánovas del Castillo veraneando en el Balneario de Santa Agueda, Guipuzcua, en 1897.

La Constitución autonómica para la isla de Puerto Rico, de noviembre de 1897, es un decreto de gobierno parlamentario, sin concurso de las Cortes, que no responde a una petición electoral del pueblo puertorriqueño ni a su proceso político insular. Tiene mucho de partidismo.

Vino de afuera, de arriba, sin participación puertorriqueña en la adopción, ni representación en la redacción y estructuración del ordenamiento. Vino por presión norteamericana directa, y por fusión político-partidista entre Praxedes Mateo Sagasta y un sector del autonomismo puertorriqueño que se sentía culturalmente español, y no deseaba independencia ni soberanía, sino gobierno propio local. Aún el gabinete inicial compuesto por puertorriqueños fue impuesto a Muñoz Rivera por el propio Sagasta.

Hay que decir pues, que la Carta Autonómica no fue Derecho Puertorriqueño; no es un paso en el constitucionalismo puertorriqueño, igual que no es constitucionalismo español la constitución que en Bayona dictó para España Napoleón con el contubernio de Carlos IV.

Pero Puerto Rico, fielmente, aceptó una nueva estructura de orden, con un gobierno provisional que, muy a la usanza, celebró (y claro ganó, o sea, se robó) las elecciones. Votaron alrededor de 100,000, de entre 150,000 elegibles, en una población de alrededor de un (1) millón. Cuatro meses después, justo el Día de Santiago Apóstol, patrono de España, las tropas norteamericanas invadieron a Puerto Rico a toda prisa antes que se acabara la guerra hispano-cubano-norteamericana.

El invasor es recibido con esperanza libertaria por unos, y resistido y enfrentado por otros; se lucha en Guánica, en Las Marías y Camino a la Sierra, primero en Coamo y luego en Cayey. No se falsee nuestra historia. Ponce (caraqueño) se rindió feliz, pero los “Yankees” nunca tomaron Mayagüez, ni Caguas, ni menos San Juan, sino hasta la firma por Madrid del Protocolo de Paz. Sólo la traidora colaboración de elementos contrarios a la autonomía y al gobierno propio puertorriqueño, y la pasiva actitud de algunos otros que apoyaron la autonomía sólo de palabra, permitió el avance de las tropas invasoras. El pueblo pensó que llegaba la igualdad bajo la bandera de las franjas y las estrellas. Pero la guerra se perdió en París.

Un año después, no existía gabinete autonómico; regía un llamado gobierno civil, y los puertorriqueños no éramos ni españoles, ni americanos.

2. *Contraste con el constitucionalismo norteamericano; contraste de raíces e historia cultural*

— Al espíritu templado por la experiencia decimonónica bajo los vaivenes constitucionales españoles, se le sumó entonces la magna decepción y la desilusión de descubrir con dolor el desprecio del incumplimiento de la palabra *libertad* en las proclamas norteamericanas.

No llegó la libertad; se desvirtuó nuestro derecho privado y codificado; no llegó la justicia; no llegó gobierno propio; no llegó constitución; no llegó ciudadanía. Terriblemente, empezamos a *pedir* que se nos diera. Y Eugenio María de Hostos, desilusionado por la altanería del Conquistador, y por la indignidad de su pueblo, y su llamado liderato, fue a morir de dolor a la República Dominicana.

El impacto colectivo de esto fue la total desorientación del pensamiento político puertorriqueño. Hubo de redefinirse todo otra vez, antes que nada más, y el proceso, por ser tan compleja madeja de factores e influencias tan variadas, resulta exageradamente lento. Habrá un pueblo maduro, pero no listo para un proceso nacional. Adviértase además que el proceso definitivo de la *nación*, para luego identificar su *teoría*, para entonces articular el *Estado*, se ve obligado a ocurrir sin que el pueblo controle su proceso político y menos aún el gubernamental. Es la época del colonialismo total, pues es jurídico, político, económico y cultural. Perfilemos un aspecto del contraste.

A partir de 1833, bajo la bandera española, su monarquía y nuestro régimen de provincia de ultramar, éramos jurídicamente y culturalmente españoles todos; pero catalanes, aragoneses, andaluces y asturianos, aún manteniendo costumbres regionales o forales, eran españoles con acceso al gobierno, mientras que criollos descendientes de los primeros andaluces, castellanos y canarios de los inicios de la colonización eran gente aparte. Una nación, España, compuesta de pueblos, con un sólo idioma en Puerto Rico, con gobierno parlamentario bajo una monarquía; pero pueblos aparte en Puerto Rico. En Puerto Rico, peninsulares y criollos, y gobierno absolutista, sin Constitución.

El ordenamiento jurídico sí era uno en algo para todos estos pueblos: el de la relación entre todos como teoría de la sociedad y sin perturbarse mucho éste por los vaivenes en la administración de la teoría del Estado. Como nos recordara Don Francisco Tomás y Valiente hace poco más de un lustro, la división entre Derecho Público y Derecho Privado de ese sistema, ayuda a sostener el doble ámbito de Teoría de la nación y el Estado por una parte, y teoría de la Sociedad por otra. La Constitución como ley suprema, no es aún tan suprema. Pero la Constitución de 1876, insisto, corresponde y responde fielmente a la etapa del proceso constitucionalista por el que atraviesa el pueblo español. (El siglo 20 español es tema de otra ocasión).

Si en algún caso resultó cierto esto, apunto yo, es en Puerto Rico durante el Siglo 19, y siguió durante el siglo 20 como si tal cosa a pesar de la presencia norteamericana. Tratemos de entender esta confusión. Veamos.

A. **Proposición:**

Bajo la Carta Autonómica de 1897 Puerto Rico siguió el modelo español de gobierno parlamentario local, con centralización del poder judicial bajo el Ministro de Justicia en España; existe poca independencia judicial y no hay separación de ramas de gobierno típica del Constitucionalismo norteamericano. La carta de derechos del ciudadano, así como otros derechos constitucionales, no son exigibles ni extensivos por sí, sino por legislación habilitadora. Así, también, el Título primero de la Constitución de 1876 de derechos ciudadanos, no se extiende a Puerto Rico *ExPropio Vigore*, sino por decreto posterior simultáneo con la Carta Autonómica.

Al advenir Puerto Rico bajo la soberanía de los Estados Unidos, se mantuvo inicialmente sin decirse, claro, el sistema parlamentario, pues el Comandante Militar norteamericano gobernó varios meses con el gabinete autonómico, y éstos con él, cual hicieran con el gobernador militar anterior que representara la Corona Española. Sólo por una desavenencia no superada, el gobierno del Primer Ministro Muñoz Rivera, autonomista-monárquico, de levita y chistera, se presentó en el Palacio de Santa Catalina a dimitir. Creyeron que se disolvía el gobierno y se convocaría nuevas elecciones: a la parlamentaria. Pero no sería así. No se convocó a elecciones. El militar norteamericano, con otra historia, tradición y costumbres, procedió a reformar totalmente el gobierno con líderes del sector autonomista-republicano del Dr. Barbosa. Gobernó así hasta proclamarse el gobierno civil por ley llamada «orgánica», legislada sólo por Washington con tímidas y exageradamente discretas comparecencias por los hijos del país a las audiencias congresionales. Insisten en la igualdad, pero se les rechaza. El pueblo, como tal, realmente no se entera siquiera de lo que ocurre. Sépase por ejemplo que del contenido de esas comparecencias nos enteramos más de medio siglo después.

El sistema empero, siguió siendo parlamentario, pues el pueblo sólo elegía la cámara de Delegados, y el Presidente norteamericano nombraba al Gobernador y un Consejo Ejecutivo de secretarios de gobierno que tenían también funciones de cámara alta o Senado.

¿Y la nación?

Como ya señalé, no éramos españoles ya (se nos negó en el Tratado de París el derecho de opción), ni éramos ciudadanos norteamericanos. Se nos declaró ciudadanos de Puerto Rico, por ley de los Estados Unidos.

Y así, resulta que a nosotros nos proclamaron jurídicamente “Puertorriqueños” los propios norteamericanos. Hay que advertir lo terrible de esto. Como no nos declaramos “puertorriqueños” nosotros mismos, sino el conquistador, el proceso de afirmación propia nacional como cuestión de Estado no ocurrió, al menos en ese momento. El Derecho del Estado no correspondió al Derecho del pueblo, aunque coincidiera con su espíritu - si bien no su iniciativa.

Toma tiempo; algunos lustros, varias décadas y bastante discrimen, marginación, opresión, y explotación económica. Para 1916 los habitantes naturales de esta Isla, de este país, se llaman y se sienten puertorriqueños. Entonces, en 1917, Washington declara que los ciudadanos

puertorriqueños son ciudadanos americanos. Pero en 1922 en *Balzac v. People of Puerto Rico*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determina por unanimidad, confirmar que Puerto Rico no es parte de Estados Unidos de América, sino que “le pertenece”, y que los puertorriqueños somos ciudadanos americanos con todos los derechos políticos bajo la Constitución Americana sólo si nos trasladamos al Continente y nos “integramos” allá. (Yo diría, nos desintegramos allá). Nunca se ha derogado la ciudadanía de Puerto Rico de la primera ley orgánica, y aparece discretamente casi al final de la Constitución de 1952.

Ese mismo año, se funda el Partido Nacionalista Puertorriqueño por patriotas dirigidos por Don José Alegría. A ese partido se uniría luego un joven abogado ponceño, mulato, hijo natural, religioso, católico y rebelde, al regresar de una brillante carrera en la Facultad de Derecho de Harvard: el doctor D. Pedro Albizu Campos.

En 1925 pues, Puerto Rico pertenece a Estados Unidos, quien tiene soberanía y título dominical (*Imperium et dominium*), Puerto Rico es territorio de los Estados Unidos); los puertorriqueños vivimos aún a la parlamentaria bajo el Monarca en Washington, y un gobernador militar (con ropa de civil) que controla el Consejo de Secretarios y el poder judicial. El líder llamado “local”, actúa como Primer ministro «local».

Es en realidad un gobierno parlamentario bajo una monarquía lejana, extranjera en todo sentido, que, además, nos considera precaristas en nuestra propia tierra madre. Hay desosiego entre las fuerzas de los hijos del país; los incondicionales meramente cambiaron de metrópoli, y siguieron entrando a Palacio. El pueblo que se siente y define puertorriqueño, sigue quedando fuera con una que otra excepción, o innovación.

Durante más de cuarenta años, seguimos sin ser americanos; seguimos siendo puertorriqueños.

Los acontecimientos políticos que producen las reformas de los años cuarenta, antesala de la Constitución del Estado Libre Asociado, son sólo resultados, no causa. Me explico.

En lo económico, la desestabilización y ruina de la industria puertorriqueña por la política monetaria, tarifaria y aduanera norteamericana, más la imposición del cabotaje (que España nunca hizo), más la explotación absentista del monocultivo azucarero impuesto, llevaron al colapso al país al producirse la gran Depresión de Valores de 1929-1932.

En lo político, la invasión de Polonia por el Tercer Reich, y la crónica de un bombardeo anunciado en Pearl Harbor, trajeron la Segunda Guerra mundial para luchar por “la democracia”. Democracia colonial; en Africa, en el Pacífico, y en el Caribe.

El liderato político puertorriqueño sigue siendo legislativo, y parlamentario; y el espíritu del pueblo piensa en parlamentarismo... y en monarquía.

El propio líder de los países aliados, el Presidente Franklin Delano Roosevelt, se refiere para entonces sobre el Presidente del Senado de Puerto Rico, Don Luis Muñoz Marín, como el Primer Ministro de Puerto Rico; lo era, y el gobernador Tugwell era un Gobernador General, y Roosevelt

era el monarca, o al menos, el soberano.

B. Proposición:

La Constitución de 1952 no cambió la relación Estado-Pueblo.

La reforma capital que ocurre de los años cuarenta (y dos cuatrenios de gobierno muñocista) es la Ley de Gobernador Electivo. Durante esos años se habla de “reforma”, “plebiscito”, “status” o “relación política”, pero poco sobre constitucionalismo.

En 1947 el Presidente Truman firma la ley congresional que enmienda la segunda ley orgánica americana para Puerto Rico, para disponer la elección del gobernador. Poco más de un año antes, Truman había vetado la ley puertorriqueña que hubiera dispuesto la celebración de un plebiscito sobre status político en la Isla. *Gobierno parlamentario; gobierno monárquico.*

El Presidente Truman también vetó la ley aprobada por la asamblea legislativa de Puerto Rico para disponer la enseñanza en idioma castellano. *Gobierno americano; Estado extranjero.*

No hubo protesta. Se funda en 1948 el Partido Independentista Puertorriqueño. Sin plebiscito, el gobierno insular comenzó sin embargo, después del gobernador Muñoz, la enseñanza en castellano. Cambió de filosofía económica, y de proyecto político, y llegó el torrente de la inversión norteamericana.

La Ley 600 y la Constitución del 1952

La Constitución de Puerto Rico es una copia estructural de la Constitución norteamericana. Así lo requiere la ley habilitadora, Ley de bases, Ley 600 del 81er Congreso, de 1950. Si bien la ley no entró en vigor hasta después de ser aprobada en referéndum por los electores de Puerto Rico, hasta ahí llegó la autodeterminación del *espíritu* del *pueblo* para crear su *Estado Político* para su propia *nación*. No tenía otra opción, salvo permanecer bajo la ley orgánica.

La Ley 600 exige un gobierno de forma republicana; no permitió que la Asamblea Constituyente considerara otra forma de gobierno. Exigió una Carta de Derechos; con lo cual se advirtió que igual que bajo la ley orgánica anterior no regiría la federal con igualdad ciudadana; y no alteró los poderes soberanos que la ley Orgánica aún expresa a favor de los Estados Unidos Puerto Rico; incluso creó un sistema bicameral similar al norteamericano sin fundamentos sociales que lo requieran ni justifiquen. No se habla de soberanía, sino de “Convenio”; tendríamos un «pacto» con los Estados Unidos.

El país otorgó su llamado “consentimiento genérico” a la vigencia de un ordenamiento que permite la creación y existencia de un estado provincial, federado pero no federal, subordinado a la legislación suprema de la Metrópoli, de cuyo proceso legislativo no participa el ordenamiento constitucional puertorriqueño; esto es, el redactado por los constituyentes patrios, no es completo, puesto que no ocupa todo el campo constitutivo del Estado; y no por ser federado subordinado a una Constitución federal o federativa; sino por coexistir la Constitución de Puerto Rico con los

ignominiosos retazos de las dos leyes orgánicas coloniales. En ellas está la soberanía de Estados Unidos de América, la supremacía del poder legislativo del Congreso; la tarifa, el arbitrio, la aduana, el Comercio, el Cabotaje... y... la definición de la ciudadanía. El pueblo es llevado a Palacio a cambio de transigir su reclamo de soberanía nacional por un estatuto de gobierno local propio.

Coexiste ese ordenamiento, además, con la Ley congressional de aprobación de esa “Constitución”, que impone la supremacía del ordenamiento Constitucional federal sobre el puertorriqueño. Es un convenio entre el soberano y el pueblo, igual que bajo la Corona española se hace un pacto entre el Rey y su pueblo. Es un constitucionalismo monárquico, que funciona localmente a la parlamentaria. Todo ello en contra de la letra de los documentos constitucionales.

No se trata pues de un Estado Político Nacional, creado por un pueblo para su Nación según su espíritu, sus valores, su alma y su ser. Su ordenamiento estatutario cede además repito, ante la supremacía constitucional norteamericana. Incluye esto el derecho privado, el código civil.

3. *Diferencias insalvables entre el Constitucionalismo puertorriqueño y el norteamericano*

El constitucionalismo norteamericano es, contrario al puertorriqueño, resultado laborioso y elaborado en el crisol británico-norteamericano de luchas libertarias, magna carta, supremacía del parlamento, libertad de culto, juicio público, debido proceso de ley, votación de impuestos. Si la Constitución Española de 1812 surge al organizarse la Nación frente al invasor francés, (que además significa el estado no-sectario, anticlerical, republicano y revolucionario), el constitucionalismo norteamericano es el producto de una disputa tributaria entre parientes.

Al traer las experiencias de un gobierno creado por anglos, sajones, y holandeses con una historia británica de sostén, y teorías libertarias francesas, a un Puerto Rico culturalmente español, homogéneo ya para 1898, con Estado Sectario e intolerante en religión, pero católico a la romana pasando por Sevilla, traer repito, las instituciones de esas experiencias a un pueblo que no las conoce siquiera, menos entenderlas, es un injerto hecho con mala mano: *no da fruto*. No es conforme al genuino Estado de Derecho porque no es derecho del pueblo. No está en él el espíritu del pueblo.

El resultado es el abismo entre la letra del texto constitucional y la realidad de la vida del pueblo. En su vida religiosa somos principalmente, *culturalmente* católicos romanos, no acabamos de entender ese principio de separación de iglesia y Estado; las religiones importadas lo invocan para pretender operar fuera de la ley del Estado Civil y la Iglesia Romana como si aún rigiera un Concordato con la Santa Sede. No entendemos aún principios y derechos políticos establecidos en nuestra Constitución como la presunción de inocencia; derecho a la intimidad y a la vida privada, y disfrute en privado de bienes y vida;) libertad de asociación, de reunión y de asamblea. En la práctica se ve con malos ojos, como algo subversivo, el ejercicio de libertades como la de disentir del gobierno, la de reclamarle públicamente la reparación de agravios, entre otros. Y el propio gobierno ni lo entiende ni lo quiere entender. Ha habido que hacérselo entender judicialmente.

Esas libertades constitucionales se viven a medias aún hoy, más de 40 años después de ponerse

en vigor la Constitución de Puerto Rico; a casi 100 años de estar en vigor un régimen de ley civil en la Isla bajo la bandera americana. ¿A qué se debe?

¿Por qué incluso se propone enmendar nuestra Constitución para *quitarnos* libertades, o para tomar una medida que limita en algo la independencia de criterio de la Rama Judicial y en particular el Tribunal Supremo? ¿Por qué? ¿A qué se debe?

La respuesta puede estar en el hecho de que el ordenamiento en vigor no se forjó por el pueblo a través de su experiencia y vivencias según su voluntad e indiosincracia, ni se hizo para su bienestar y desarrollo. Se proclama, pero no se vive; se legisla, pero no se estudia, ni se conoce. No se publica ni circula entre la población. Para el pueblo ese Derecho es secreto a todos los efectos prácticos.

Por ello es interesante (o patético) observar a los panegiristas de la asimilación e integración norteamericana, proponer en Puerto Rico medidas que claramente han sido y serían rechazadas por el Congreso y el proceso político norteamericano por ser contrarias al “American way of life” o al *sistema de libertad ordenada* (ordered liberty) que guía la teoría del debido proceso de ley federal. Ni los integracionistas asimilistas se escapan de esta confusión. Y por lo anterior se explica que el pueblo les siga; pues esos derechos constitucionales no son suyos, no son sus conquistas, nunca le han pertenecido.

¡Sinn Fein! gritó y grita el pueblo irlandés. *¡Nosotros mismos!* Expresión que reclama legitimar el ordenamiento sólo por acción propia del pueblo mismo conforme a su ser.

Marbury v. Madison correctamente resuelve que la Constitución es la ley suprema. Pero el poder judicial norteamericano, no puede imponer o proteger *per se* el régimen de ley, o la propia Constitución. Es tan sólo si se le presenta adecuadamente un «caso o controversia». Cuando Marshall decide *Marbury* en 1803 ya existe una Constitución federal; esto es, los Estados Unidos no son un Estado Nacional. Sólo luego de la Guerra Civil de 1865 y las enmiendas constitucionales posteriores, y de doctrinas recientes, se establece la prepotencia del poder federal.

Pero los tribunales de la federación no son tribunales de jurisdicción general, sino específica. El Tribunal Supremo, también resuelve Marshall, sólo tiene la jurisdicción específica que le da la Constitución federal, y por lo tanto, declara inconstitucional la ley del congreso que amplió esa jurisdicción.

Este requisito de «caso o controversia» es uno jurisdiccional; los tribunales federales no pueden emitir opiniones consultivas. Por lo tanto, la vigencia preponderante de la Constitución como ley suprema, sostenida por un tribunal de Derecho, depende de que alguien inicie debidamente el litigio. Sin ello, el gobierno podrá violar impunemente la Constitución.

Pero peor aún, en pleno Siglo 20, el propio Tribunal Supremo se autolimitó aun más a través de la doctrina del caso *Ashwander v. Tennessee Valley Authority* (*Ashwander v. T.V.A.*). En una opinión concurrente que no es parte siquiera de la Opinión y Sentencia del caso, se establece la doctrina adicional de requisitos para la adjudicación judicial, particularmente el ejercicio de la facultad de

revisión constitucional.

Por ser la Constitución del Estado Libre Asociado una para establecer un Estado con poder judicial, con jurisdicción general, los Constituyentes puertorriqueños *expresamente* descartaron una recomendación de que nuestra Constitución imitara y siguiera el requisito de «caso o controversia». La Constitución de Puerto Rico *no* contiene ese requisito; la propuesta de la Escuela de Administración Pública fue, repito, descartada por la Asamblea Constituyente, con pleno conocimiento de causa. En la constituyente estaban juristas ilustrados conocedores del Derecho Constitucional norteamericano como el Dr. Trías Monge -ya citado-, el Lic. Ernesto Ramos Antonini y el Ex-Procurador General Víctor Gutiérrez Franqui. Se dispuso expresamente la norma de revisión constitucional, pero no se consideró en ningún momento el requisito de “caso o controversia”; ni la minoría asimilista lo incluyó en su proposición alterna. Su preocupación es si las enmiendas a las proposiciones de la mayoría estuvieron dirigidas a salvaguardar la independencia judicial a todos los niveles, insistiendo en su preocupación por la derogación y eliminación de tribunales de cargos de jueces o de términos de jueces.

Pero luego, en 1958, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la estableció jurisprudencialmente en la Decisión *E.L.A. v. Aguayo*.

No conforme, el Tribunal adoptó, además, *todos* los requisitos doctrinales desarrollados en *Ashwander v. T.V.A.* Esto es, los puertorriqueños nos hemos auto-impuesto normas jurídicas norteamericanas que los propios norteamericanos no nos imponen o requieren, ni le requiere la Constitución federal a los estados miembros en sus constituciones provinciales. A mi juicio por ser esos requerimientos federalistas, pero no de la forma republicana de gobierno.

En Puerto Rico, distinto a la jurisdicción federal norteamericana, la opinión consultiva puede servir para detener la mano omnipotente de la Monarquía parlamentaria del gobernador y su partido. Y por ser país de derecho legislado y tradición civilista, le es mejor dirigir la conducta *antes* de que se origine la *controversia* o litigio, sobre todo el de posible confrontamiento constitucional.

Es una función similar, a la que hoy realiza, por ejemplo en España el Tribunal Constitucional.

La justificación pretendida de que ello mantiene al poder judicial alejado de controversias políticas y así abona al respeto y balance entre ramas de gobierno es, a mi juicio, desenfocada. No advierte que precisamente el custodio máximo de la juridicidad, del Constitucionalismo, del imperio del régimen de ley, ha de ser el Poder Judicial particularmente el Tribunal Supremo.

Es el único que puede reclamar la vigencia del *Estado de Derecho*, aun sobre disposiciones detallistas en la Constitución, para detener los desmanes del poder político, y el apetito voraz por el poder del que padecen los partidos políticos sobretodo donde no está realmente perfilada la separación de poderes.

Produce preocupación, además, que en año reciente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, da marcha atrás una trayectoria de liberalización de los requisitos de adjudicación, al restringir el acceso a los tribunales mediante una redifinición del requisito jurisdiccional de «legitimación activada».

En un país donde no hay los recursos estatutarios para que el ciudadano fiscalice al gobierno, ni a sus representantes electos; no hay el recurso de *retracto*, ni del contribuyente, o de iniciativa legislativa; donde no puede someterse a referéndum impuestos por petición, el cerrar la puerta de la revisión judicial sólo significa desamparar al ciudadano frente a los excesos de quienes ostentan el poder. *Debemos pensar más, mucho más, y más profundamente sobre esto.*

El Tribunal Supremo podría resultar inocuo, cual si no existiera como tercera rama de gobierno; carente de toda eficacia para mantener vigoroso un Estado constitucional bajo el Estado de Derecho. Sólo existiendo cual corte de casación, o revisor de disputas privadas contractuales o extracontractuales.

El movimiento asimilista y amplios sectores conservadores de la ideología autonomista aceptan a regañadientes o de buen agrado, según el caso, la vigencia de algunos derechos políticos en Puerto Rico porque es Edicto Imperial; son monárquicos. ¡Ave César!

Sólo repuntan ante la libertad de la mujer para regir su cuerpo; ni su asimilismo los aparta de un enraigado y anacrónico catolicismo, o subsunción al dictamen de otro liderato religioso, conservador, totalitario, intolerante, intransigente y fanático.

Y entre todos, siempre primero en toda consideración pública, el tema, el icono, el totem sagrado del *Partido Político*.

Contrario al Constitucionalismo norteamericano, el régimen Puertorriqueño es más joven que los partidos políticos. Nuestros partidos nacieron bajo la Constitución Española de 1876; nacieron cuando ya sintiéndonos distintos, nuestros *antepasados criollos* se organizaron aparte de nuestros *antepasados peninsulares*, como partidos ideológicos nacionales.

Nuestros partidos políticos figuran en nuestra Constitución, en la representación legislativa, y ahora los asimilistas la quieren incorporar al propio Tribunal Supremo y a todo nivel de la rama judicial. Inconsistencias producto de confusión; la razón de la historia del ser propio se impone aún inconscientemente, al asimilismo yankófilo.

Nuestra mentalidad e ideología gubernamental es evidentemente entonces *parlamentaria*, y totalmente diferente, opuesta e inasimilable al sistema constitucional norteamericano.

Aun no lo sabemos todos, pero lo cierto es que *somos nacionalistas*. Somos una nación.

Lo descubriríamos pronto, si los avatares no impiden que lleguemos a suplicar la integración constitucional a los Estados Unidos. Ante el rechazo vislumbrado, no quedará alternativa que buscar en cada uno y colectivamente, el espíritu de nuestro pueblo.

Entonces, aquellos mismos que no pudieron ver en las primeras dos décadas quienes eramos, que eramos y somos puertorriqueños, esos mismos reclamarán ese hecho y nos miraremos en nuestro propio espejo; y estaremos forzados a crear nuestra propia figura jurídica.

Y entonces vendrá realmente el espíritu del pueblo, a crear para su propia nación un Estado de Derecho para su Estado propio.

El sentir nacionalista llevará a la ruta internacionalista; como país-isla, a ser libre cambista; como pueblo adulto joven, a respetar con cariño y agradecimiento a sus mayores, afirmando con decoro su voluntad propia, su ser propio, en una *Constitución propia* que deberá seguir rigurosamente también los requisitos del régimen de ley, de Estado de Derecho, de régimen constitucional pleno. En un constitucionalismo propio, no ya *en* Puerto Rico, sino puertorriqueño. Y sólo entonces habrá Derecho Constitucional del pueblo puertorriqueño y se completará el desarrollo de nuestro Derecho Constitucional.

¡SINN FEIN! ¡NOSOTROS MISMOS!

* Conferencia Dictada ante el Encuentro de Juristas de la Universidad Complutense - Universidad Interamericana de Puerto Rico, celebrado del 22 al 25 de junio de 1994.

** Catedrático de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico.